



Urumita, La Guajira, veintinueve 29 de abril de Dos Mil veinticuatro 2024

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJÓN "COOMICERREJON"
DEMANDADO: ANDRES BELLO RAUDALIS Y JORGE LUIS MURGAS SOCARRAS
RADICACIÓN: 44-855-40-89-001-2024-00031-00

AUTO ADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA DE LOS MINEROS "COOMICERREJON" por intermedio de su apoderado LUIS EMIRO IDARRAGA PEÑA, contra los señores ANDRES BELLO RAUDALIS y JORGE LUIS MURGAS SOCARRAS.

El libelo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., contiene los anexos que, de conformidad con el tipo de proceso, exige el artículo 83 del mismo Estatuto, el titulo base de la ejecución es de los que describe el Artículo 422 del C.G.P., el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE. Orden de pago por la vía ejecutiva contra los señores ANDRES BELLO RAUDALIS quien se identifica con la CC N° 17.971.213 en calidad de deudor Y JORGE LUIS MURGAS SOCARRAS quien se identifica con la CC N° 5.174.523 en calidad de codeudor, los dos con domicilio y residencia en Urumita - La Guajira, respectivamente, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cancelen a la COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJÓN la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000), como capital debido, más los intereses corrientes causados desde el día 5 de marzo del 2022 hasta el día 12 de febrero del 2024 dentro de lo establecido a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual equivale a UN MILLÓN DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUTROCIENTOS PESOS (\$1.283.400); más los interés moratorios causados desde el día 13 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación fijados igualmente a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENASE. A la parte demandada, los señores ANDRES BELLO RAUDALIS y JORGE LUIS MURGAS SOCARRAS, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley No. 2213 del 2022, hágasele entrega de este auto y de la copia digital de la demanda con sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; termino que empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de



conformidad con el artículo 8 de la ley No. 2213 del 2022 y la Sentencia C-420/2

TERCERO: TRAMÍTESE. El presente proceso, bajo las reglas establecidas para los PROCESOS EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA.

CUARTO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: Córrase traslado por el termino de diez (10) Días como lo expone el artículo 442 del C.G.P, por secretaria librese los oficios necesarios.

SEXTO: RECONOCER. Personería jurídica al Dr. LUIS EMIRO IDARRAGA PEÑA, abogado con tarjeta profesional número 189.671 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 10.769.306 como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJÓN en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

SEPTIMO: REQUERIR. Al Dr. LUIS EMIRO IDARRAGA PEÑA, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez